

Anexo 250826-2

CONSEJO GENERAL
Expediente SE-PSO-004/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE SE-PSO-004/2025, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAIME ESPINOZA MONROY, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA GUERRA OCHOA, POR LA REALIZACIÓN DE PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

---Culiacán, Sinaloa, a 26 de agosto de 2025.

ANTECEDENTES

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

---I.- Con fecha 13 de marzo del presente año, se recibió oficio suscrito por el ciudadano Jaime Espinoza Monroy, mediante el cual interpone queja y/o denuncia en contra de la ciudadana María Teresa Guerra Ochoa, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña violatorios a la ley en materia electoral vigente en el Estado, solicitando a su vez, se inicie el Procedimiento Sancionador Especial.

ACUERDO Y RATIFICACIÓN DE LA QUEJA

---II.-Que el 14 de marzo de 2025, se tuvo por recibido el escrito mencionado en el antecedente anterior y la Secretaria Ejecutiva emitió acuerdo en el que se requirió al ciudadano Jaime Espinoza Monroy, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el 43 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, compareciera a ratificar la queja presentada, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a que recibiera la notificación.

Por lo anterior, es que el ciudadano compareció ante este instituto el mismo día 14 de marzo del año en curso a fin de ratificar su escrito de queja.

DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN

---III.- Por acuerdo del día 18 de marzo de 2025, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar diligencias de investigación a fin de corroborar la existencia de la propaganda señalada por el promovente, y en esa misma fecha el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva y comisionado para tal fin se apersonó en el domicilio señalado en la queja donde el demandante ubica la barda con la propaganda denunciada, donde recabó la información y levantó el acta circunstanciada correspondiente.

ACUERDO DE ADMISIÓN DE LA QUEJA Y EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA

---IV.- Una vez realizadas las diligencias de investigación respecto al hecho denunciado, el 27 de marzo del año que transcurre, se procedió a emitir el acuerdo de admisión de la queja al reunir todos los requisitos exigidos en el artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ordenándose el emplazamiento a la persona demandada, en los términos indicados en el numeral 299 del mismo ordenamiento en cita; y advirtiéndose que no se actualizó el requisito *sine qua non* contemplado en el artículo 303 de la multicitada ley, de situarse dentro de un proceso electoral o tratarse de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva instruye a tramitarse bajo el Procedimiento Sancionador Ordinario, asignándole el número de expediente SE-PSO-004/2025.

NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

---V. - En cumplimiento al acuerdo señalado en el inciso anterior, el día 27 de marzo del mismo año, se procedió a emplazar a la persona demandada en la queja, otorgándole un término de cinco días, a partir del día siguiente de la notificación, para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan y ofrezca pruebas de considerarlo pertinente; recibiendo su respuesta en tiempo y forma el día 03 de abril de presente año, destacando de la misma que la denunciada pide se declare la improcedencia de la queja argumentado la inexistencia de los hechos denunciados y considerarla como frívola. *Ad cautelam*, contesta los hechos negándolos por no ser propios y no saber quién o quiénes fueron los que realizaron esa conducta; pero, además refiere sin admitir la autoría, que, si dicha pinta fuese propia, en ninguna parte hay indicios de las palabras expresas "VOTA POR", "ELIGE A", "APOYA A", "EMITE TU VOTO POR", "(X) A (TAL CARGO)" o cualquier otra que de forma inequívoca se refiera a una solicitud de sufragio en favor o contra de alguien.

ACUERDO SOBRE IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES

---VI. - Por cuanto hace a la solicitud del denunciante respecto a emitir medidas cautelares, solicitadas por el denunciante, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió acuerdo declarando la improcedencia de medidas cautelares con fundamento en el artículo 36, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en que no se derivan elementos que hagan necesaria la adopción de las mismas al no encontrarnos en fecha cercana al inicio del proceso electoral ni se desprende alguna posible afectación a algún bien jurídico tutelado. Notificando dicho acuerdo a ambas partes el pasado 4 de abril del año 2025.

ACUERDO DE VISTA PARA FORMULACIÓN DE ALEGATOS Y DESAHOGO DE VISTA

---VII.- Por auto de fecha 3 de junio de 2025, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto declaró la conclusión del desahogo de pruebas y de la investigación, poniendo el expediente a la vista de las partes para que manifestaren lo que a su derecho convenga, auto que fue notificado mediante cedula de notificación personal al C. Jaime Espinoza Monroy, sin que se haya recibido pronunciamiento por parte del quejoso dentro del plazo establecido para ello, de igual forma, mediante cedula de notificación personal, se notificó la vista a la C. María Teresa Guerra Ochoa, lo cual fue desahogado conforme a lo siguiente:

La **C. María Teresa Guerra Ochoa**, presentó escrito el día 9 de junio de 2025, dentro del término señalado, formulando los siguientes alegatos:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: SE-PSO-004/2025

DENUNCIANTE: JAIME ESPINOZA MONROY.

DENUNCIADA: DRA. MARIA TERESA GUERRA OCHOA.

ASUNTO: SE REALIZAN MANIFESTACIONES.

H. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO

ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

PRESENTE. -

DRA. MARIA TERESA GUERRA OCHOA, promoviendo con la personalidad que tengo debidamente reconocida dentro del expediente cuyo número al rubro cito, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por corresponder al estado de los autos; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Estado de Sinaloa, y encontrándome dentro del término de cinco días que me fuera concedido, para realizar manifestaciones, al efecto expongo las siguientes:

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 273, fracción V, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considere la denuncia en controversia como frívola, y por lo tanto improcedente, por basarse en hechos que no constituyen una falta o violación a la Ley Electoral.

Lo anterior es notorio, pues al hacer un simple análisis de la investigación realizada por esta autoridad y de las constancias que obran en el expediente arriba señalado, se advierte de manera indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral mencionada.

En esa tesitura, esta autoridad debe estimar que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la ley electoral local, ya que del elemento probatorio aportado por el denunciante y verificado por la autoridad instructora, no se desprenden elementos indiciarios en el que se aprecie una violación a dicha normatividad, lo que no deja lugar a dudas que el denunciante basa su queja o denuncia en hechos inexistentes.

Por lo antes expuesto y fundado, ante esa H. Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de forma atenta pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presente con este escrito haciendo manifestaciones que conforme a mis intereses legales convienen y por presentadas las mismas en tiempo y forma legal.

SEGUNDO. Previo estudio y de acuerdo a las probanzas aportadas por la suscrita dentro de la dilación probatoria, hacer un análisis lógico jurídico y declarar improcedente la denuncia.

PROTESTO CONFORME A DERECHO

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa a 07 de junio de 2025.

Firma ilegible ..

DRA. MARÍA TERESA GUERRA OCHOA

CONSIDERANDO

---1.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---2.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---3.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---4.- El artículo 3, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---5.- Por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera Electoral a la ciudadana Gloria Icela García Cuadras y como Consejeros Electorales a los ciudadanos Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fue designado como Consejero Electoral el ciudadano Martín González Burgos y como Consejeras Electorales las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón y Marisol Quevedo González.

---6.- Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del IEES, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General el día 4 de septiembre de 2022.

---7.- En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designó como Secretario Ejecutivo de este Instituto al ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.

---8.- En sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre de 2020, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG035/20 por el cual se aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---9.- El 5 de noviembre de 2021, el Consejo General del IEES, mediante el acuerdo IEES/CG138/21, aprobó la integración de la Comisión de Quejas y Denuncias, designando como su Titular al Consejero Electoral Martín González Burgos y como integrantes a la Consejera Electoral Gloria Icela García Cuadras y al Consejero Electoral Óscar Sánchez Félix.

COMPETENCIA

---10.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los preceptos 289, fracción I y 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su título octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del ordinario y del especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la misma Legislación Electoral Local, establece que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del Tribunal Electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial.

En ese mismo sentido, el artículo 303 del ordenamiento legal citado establece de manera textual que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De igual forma, el diverso precepto 303 bis de la misma Ley Electoral, refiere como excepción a la regla anterior *la comisión de conductas que constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género*, ordenando que, en cualquier tiempo, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el procedimiento especial.

Igualmente, el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, sostiene como requisito para un Procedimiento Sancionador Especial, que la conducta se realice dentro del proceso electoral.

En el caso que se analiza, la queja se presentó ante el órgano administrativo electoral de Sinaloa el 13 de marzo del año 2025, es decir, fuera de un proceso electoral local, pues el último culminó el día 31 de octubre de 2024 y el próximo habrá de celebrarse dentro de dos años más, por tanto, no reúne la condición indispensable que alude el multicitado numeral 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, por lo que se instauró el **Procedimiento Sancionador Ordinario**, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.

ESTUDIO DE FONDO

---11.- En el escrito de queja presentado por el ciudadano **Jaime Espinoza Monroy**, en contra de **María Teresa Guerra Ochoa**, sustancialmente denuncia que:

*"...el 10 de marzo del año 2025 al circular por la avenida Benjamín Hill, esquina con andador José Limón de la colonia Infonavit Barrancos de esta ciudad de Culiacán, en la casa ubicada en dicho domicilio la cual desconozco que número de exterior tenga, me percaté que tiene una de sus bardas pintadas con la leyenda "si me **inTERESA** transformar Culiacán" esta sobre la avenida Benjamín Hill..."*

Y continúa señalando que *"sabe perfectamente que no estamos aún en tiempos electorales, por lo cual no se puede realizar ningún acto anticipado de campaña, esto para garantizar la igualdad electoral"* y considera que ese mensaje contiene un llamado al voto a la ciudadanía en general del municipio de Culiacán.

Luego establece que la denunciada actualmente ostenta el cargo de Diputada Local y Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Sinaloa y que es sabido que se le conoce como "Tere" Guerra, por lo que le atribuye el mensaje pintado en la barda y lo identifica como propaganda en materia electoral ya que resalta el nombre de "TERE"

en lo que dice "¡SÍ ME **INTERESA** TRASFORMAR CULIACÁN!" pues sostiene que no solo está en letras mayúscula sino que también se encuentra resaltado en un color más fuerte con letras más gruesas, con la intención de destacar el nombre de la denunciada con la finalidad de llamar indirectamente al voto o posicionarse con antelación a las campañas electorales, y agrega que se sobreexpone indebidamente a través de la referida barda con la pinta señalada, con miras al proceso electoral futuro en Culiacán, encuadrando en lo señalado por el artículo 2, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

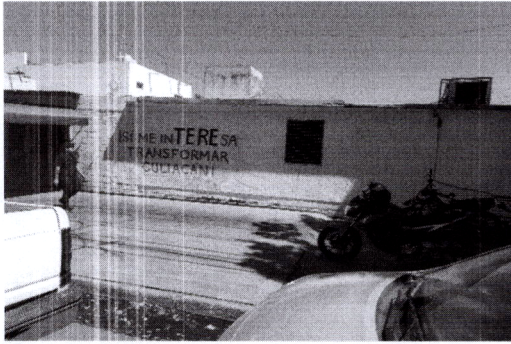
---Para acreditar lo anterior, el demandante, acompaña prueba consistente en la impresión de dos imágenes fotográficas que corresponden a una barda pintada con fondo en color blanco y sobre puesta la leyenda "¡SÍ ME **INTERESA** TRASFORMAR CULIACÁN!" en color rojo y las letras que conforma la palabra "TERE" resaltadas en un color más oscuro.

---Por su parte, en la contestación de la queja, la denunciada pide se declare la improcedencia de la queja, al argumentar la inexistencia de los hechos denunciados y considerarlos frívolos. Además, ad cautelam, niega los hechos por no ser propios y no saber quién o quiénes fueron los que realizaron esa conducta; pero, además refiere sin admitir la autoría, que, si dicha pinta fuese propia, en ninguna parte hay indicios de las palabras expresas "VOTA POR", "ELIGE A", "APOYA A", "EMITE TU VOTO POR", "(X) A (TAL CARGO)" o cualquier otra que de forma inequívoca se refiera a una solicitud de sufragio en favor o contra de alguien, acompañando como pruebas la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de actuaciones.

---Igualmente como ya se mencionó, un funcionario electoral habilitado, asistió a diligenciar el proveído emitido por la Secretaría Ejecutiva el día 18 de marzo del año 2025, en el domicilio señalado en la queja, donde asentó lo siguiente:

*"---En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las 12:00 (doce horas) del día 18 (dieciocho) de marzo del año 2025, el suscrito Lic. Víctor Hugo Arana Contreras, en mi carácter de Asistente Técnico, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, instruido por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, para realizar la diligencia descrita en el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de fecha 18 - dieciocho- de marzo del año que transcurre, en el expediente SE-PS0-004/2025, por el cual se me comisiona para constituirme en el lugar que señala el quejoso, sito en Avenida Benjamín Hill, esquina con Andador José Limón en la Colonia Infonavit Barrancos a fin de verificar la existencia de una barda pintada con la leyenda "Si me **INTERESA** transformar Culiacán", debiendo levantar en acta circunstanciada las constancias que correspondan.*

*---Acto seguido, siendo las 12:15 (Doce horas con quince minutos), me situé en la ubicación antes descrita, siendo esta la avenida Benjamín Hill, esquina con Andador José Limón; donde se pudo observar físicamente, una barda blanca con una leyenda en letras mayúsculas en color rojo con el siguiente mensaje: ¡SI ME **INTERESA** TRANSFORMAR CULIACÁN!, del cual resaltan en tamaño y en color tinto, las letras T, E, R y E de la palabra "interesa", procediendo a tomar las siguientes fotografías de lo observado.*



---Posteriormente siendo las 12:22 (Doce horas con veintidós minutos) realice una consulta con vecinos del lugar, quienes me informaron que la publicidad se encuentra pintada desde algún tiempo y que corresponde al proceso electoral pasado, sin que me hayan proporcionado información adicional al respecto.

---Se anexan a la presente acta 3 (tres) fotografías.

---Hecho lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:43 (Doce horas con cuarenta y tres minutos) del día en que se actúa".

12.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Por lo tanto, en la especie podemos afirmar que de la prueba técnica aportada por el demandante consistente en dos fotografías, reviste valor indiciario, que concatenada con el resultado de la diligencia practicada por personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva del IEES el día 18 de marzo del presente año, se llega a la conclusión de la existencia de una barda blanca con una leyenda en letras mayúsculas en color rojo con el siguiente mensaje: **¡SI ME INTERESA TRANSFORMAR CULIACÁN!**, del cual resaltan en tamaño y en color tinto, las letras T, E, R y E de la palabra "interesa", en el domicilio señalado por el quejoso, por lo que la litis se encauza en determinar si la leyenda plasmada en esa barda constituye o no, una infracción a la ley electoral tales como lo son los actos anticipados de pre campaña o de campaña y si es atribuible a la denunciada.

I. Marco Jurídico

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...
IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Actos Anticipados de Campaña:** Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que llamen expresamente al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- II. **Actos Anticipados de Precampaña:** Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre el inicio de un proceso electoral y el inicio de los procesos internos de los partidos para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular, con el objeto expreso de pedir el voto a favor o en contra de una precandidatura;

III. ...

Artículo 172. Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

- I. **Precampaña Electoral:** El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;
- II. **Actos de Precampaña Electoral:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

- III. **Propaganda de precampaña electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, la cual no debe contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y,
- IV. **Precandidato:** El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular

Artículo 173. Corresponde a los partidos políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo General, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los precandidatos.

Las precampañas electorales para Gobernador del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el año que corresponda, tendrán una duración de cuarenta días. En el año en que solamente se elijan Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos las precampañas electorales tendrán una duración de treinta días. En todo caso, deberán concluir a más tardar siete días previos al inicio del periodo de registro de las candidaturas.

El partido político o coalición deberá informar al Consejo General, la acreditación de los precandidatos, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que obtengan tal calidad.

...

Artículo 178. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

- I. **Actos de campaña:** Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de

los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado; y,

- II. **Propaganda electoral:** Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar el conocimiento de los perfiles de los candidatos y la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado

...

Las campañas electorales en los procesos en que se elija Gobernador iniciarán sesenta y tres días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a los procesos en que se elijan Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Síndicos Procuradores y Regidurías, iniciarán cuarenta y ocho días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Queda prohibido realizar actos de propaganda electoral que no cumpla con los propósitos establecidos en este artículo, así como los que puedan perturbar la tranquilidad de las personas fuera de los horarios establecidos en el reglamento de la materia.

Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas indicadas en los párrafos anteriores.

Artículo 271. Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular, las siguientes:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

- II. ...

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, resulta de especial relevancia toda vez que pretende evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-228/2016, reconoció que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y

campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Asimismo, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que resulta necesario verificar si los actos o expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia 2/2023, del rubro y texto siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que

puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

En este sentido, es importante destacar que el número de personas receptoras del mensaje conlleva la determinación de valores aproximados, no exactos; aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo de esa forma se está en posibilidad de concluir efectivamente si se *difundieron* llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos anticipados de campaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas, **que contengan de manera clara y explícita: llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, o partido político; la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; o difundan una plataforma electoral.**
- Los actos de campaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general **aquéllos en que las y los candidatos o partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**
- Para poder acreditar la realización de un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se configura **a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, o sus equivalentes funcionales.**
- Para apreciar el contexto de la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es preciso tomar en consideración el auditorio a quien se dirige el mensaje, el lugar o recinto donde se realizaron y las modalidades de difusión del mensaje.

II. PROPAGANDA DENUNCIADA

El contenido de la barda denunciada es el siguiente:



En este sentido, de dicho material se advierte lo siguiente:

- Se trata de la pinta de un mensaje en una barda de un domicilio particular ubicado en Avenida Benjamín Hill, esquina con Andador José Limón en la Colonia Infonavit Barrancos;
- En su contenido se puede leer la frase SI ME INTERESA TRANSFORMAR CULIACÁN!, del cual resaltan en tamaño y en color tinto, las letras T, E, R y E de la palabra "interesa";
- Del contenido de la frase, no se advierte expresión alguna que, de manera unívoca, explícita e inequívoca, llame a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido, ni se plantea una plataforma electoral, con propuestas de acciones o programas de gobierno concretas y específicas y, por tanto, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña;

III. CASO CONCRETO

Como se adelantó, el ciudadano Jaime Espinoza Monroy, presentó escrito de queja en contra de María Teresa Guerra Ochoa, diputada local y presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña violatorios a la ley en materia electoral vigente en el Estado.

A partir de las premisas enunciadas, esta Consejo General considera **IMPROCEDENTE** la solicitud de mérito, pues contrario a lo afirmado por el quejoso, de un análisis preliminar al contenido de la propaganda denunciada, **realizado bajo la apariencia del buen derecho**, no se advierten elementos o expresiones a través de las cuales se haga un llamado **expreso** al voto, ya sea en favor o en contra de opciones políticas concretas, por lo que se trata de una manifestación genérica que, en principio debe considerarse amparada por la libertad de expresión; y tampoco se advierte la presentación de una plataforma electoral, es decir, de propuestas concretas y específicas de planes, programas o acciones de gobierno en caso de que la denunciada resultase electa para algún cargo de elección popular.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho y del análisis preliminar al contenido denunciado, este Consejo General no advierte elementos suficientes que puedan configurar actos anticipados de precampaña y/o campaña en detrimento a los principios de equidad en la contienda, ya que no es posible advertir que la propaganda objeto de análisis contenga elementos evidentes que la tornen ilegal y, por tanto, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos como prohibitivos en la legislación electoral.

En efecto, al analizar los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de precampaña y/o campaña establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye lo siguiente:

- a) **Elemento personal: no se cumple.** Lo anterior, toda vez que en la propaganda analizada no aparece el nombre completo de la denunciada, y si bien es cierto, en la frase SI ME INTERESA TRANSFORMAR CULIACÁN!, de la cual resaltan en tamaño y en color tinto, las letras T, E, R y E de la palabra "interesa", de las que el quejoso infiere que se refieren al sobrenombre de TERE que es con el que se identifica a la denunciada, esta autoridad considera que no hay una identificación única con que se pueda referir exclusivamente a la denunciada, pues lo cierto es que no es la única persona que se puede identificar con este sobrenombre o mote..
- b) **Elemento temporal: no se cumple.** Puesto que la propaganda denunciada, de acuerdo con las diligencias de investigación realizadas por el personal de la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Electoral, tiene más de un año que fue pintada según los testimonios recabados con los vecinos del lugar donde se encuentra, y al no encontrarnos en la vísperas de un proceso electoral local y, por ende antes del plazo para realizar pre o campaña; no es posible traducirlo en una ventaja sobre alguna otra persona.
- c) **Elemento subjetivo: no se cumple.** Atento a que, de la observación cuidadosa de los elementos visuales que integran la propaganda que se analiza, no se advierte expresión alguna que, de manera unívoca, explícita e inequívoca, llame a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido, ni se plantea una plataforma electoral, con propuestas de acciones o programas de gobierno concretas y específicas.

En efecto, para el caso, es importante tomar en consideración que los actos de campaña buscan conseguir el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, a efecto de obtener un resultado favorable en una elección constitucional, por lo que la prohibición de realizar actos de campaña de forma anticipada, se encuentra relacionada con garantizar una competencia justa, de manera que las condiciones materiales y reglas de juego no favorezcan a ninguno de los participantes ni hagan inequitativa la competencia electoral.

Así, el principio de equidad se vincula con las condiciones, reglas y principios que se establecen para que ningún contendiente tenga ventaja sobre otros, asegurando un equilibrio de circunstancias democráticas, limitando cualquier acción que pueda significar una ventaja indebida a través del posicionamiento de uno de los contendientes en el Proceso Electoral, en detrimento de las condiciones competitivas de otros.

En ese tenor, para que la contienda pueda considerarse equitativa, resulta necesario que las personas aspirantes a ser electas a un cargo de elección popular expongan sus ideas dentro del plazo otorgado por la Ley para tales efectos, para que la ciudadanía, con base en información completa, esté en aptitud de decidir, de manera informada y libre, cual es la opción política que más se ajusta a sus convicciones, intereses y planes de vida.

En estas condiciones, como fue razonado párrafos arriba, esta autoridad no cuenta con elementos que le conduzcan a concluir que la leyenda objeto de cuestionamiento, contenida en la barda denunciada, pudiera configurar un posicionamiento electoral anticipado que rompa el equilibrio en la contienda electoral, toda vez que en el estado de Sinaloa no se está llevando

a cabo ningún proceso electoral constitucional y el próximo está a más de un año de su inicio, de modo que, por cuanto hace a los hechos denunciados, bajo la apariencia del buen derecho, no afectan ningún principio legal ni se pueden considerar violatorio de las normas electorales vigentes.

Además de lo antes expuesto no se advierten elementos para que quede demostrado que dicha leyenda en la barda sea de la autoría de la persona denunciada en la queja, pues no basta con imputar el hecho a la ciudadana María Teresa Guerra Ochoa, actual Diputada y Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Sinaloa solo por llamarse Teresa, pues el actor no aportó algún medio de convicción que lo demostrara y para determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de infracciones en materia electoral, como lo es un acto anticipado de campaña, la autoridad competente debe tener la certeza, tanto de los hechos como de la participación de la persona imputada, por lo que tanto de las probanzas aportadas, las diligencias llevadas a cabo así como de la contestación realizada por la denunciada en comentario donde niega ser la autora de la misma, no son suficientes para acreditar la infracción consistente en actos anticipados de campaña en contra de la C. María Teresa Guerra Ochoa, y por consiguiente, resulta inexistente la infracción por lo que se debe declarar su improcedencia.

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **RESUELVE**:

---**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a la C. María Teresa Guerra Ochoa por el ciudadano Jaime Espinoza Monroy, por las razones y fundamentos legales expresados en el punto 12 y 13 de los considerandos de esta resolución, por lo que en consecuencia se declara improcedente la queja presentada.

---**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al C. Jaime Espinoza Monroy.

---**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la C. María Teresa Guerra Ochoa, por conducto de su representante legal en el domicilio señalado en autos.

La presente Resolución fue aprobada en sesión Especial del Consejo General celebrada el 26 de agosto de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.

Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente

Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo